



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 64 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230008800	Ejecutivo	Ana Paulina Uribe Lopera	Ismael Antonio Escudero Kerguelen	05/06/2023	Auto Decide
23001310300320230001300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Marcela Navarro Cardona	Camilo Jose Bustos Kerguelen, Herederos Y Personas Indeterminadas, Martha Navarro Cardona, Claudia Navarro Cardona	05/06/2023	Auto Decide
23001310300320220018500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Accion Sociedad Fiduciaria S. A., Hugo Alfonso Iguaran Ruiz, Jaime Alfonso Caballero Velasquez	05/06/2023	Auto Decide
23001310300320220003500	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Wolmar Jamitt Triana Jaraba	05/06/2023	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

27e7c20a-a771-4bcd-a48c-30e761cf59f0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 64 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210028000	Procesos Ejecutivos	Garcia Ocampo S.A En Liquidacion Yo El Centro Actual De La Moda	Edgardo Miguel Espitia Garces	05/06/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320200001000	Procesos Ejecutivos	Hever Dario Giraldo Aristizabal	Sol María Pretelt Montiel	05/06/2023	Auto Ordena
23001310300320220004700	Procesos Ejecutivos	Perfecta Josefa Galvan Romano	Edwin Carlos Vidal Martinez, John Jairo Jimenez Angulo, Walter Jean Borja Lloreda	05/06/2023	Auto Decide
23001310300320230007000	Procesos Ejecutivos	Wilson Alfonso Maldonado Marin	Julian Fernando Carrillo Carrillo, Inversiones Juferca S.A.S	05/06/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320200013700	Procesos Verbales	Banco Bancolombia Sa	Rafael Andres Puche Diaz	05/06/2023	Reactiva Proceso Por Finalización Errada

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

27e7c20a-a771-4bcd-a48c-30e761cf59f0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 64 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220014600	Procesos Verbales	Luis Alfonso Jaramillo Vargas Y Otros	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, Nestor Andres Reiva Hernández	05/06/2023	Auto Decide
23001310300320220021700	Procesos Verbales	Spk La Union Sas Esp Y Otro	Consuelo Bazanta De Garcia	05/06/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320200002500	Procesos Verbales	Yanides Pacheco Guerrero Y Otros	Rafael Enrique Cogollo Hernandez	05/06/2023	Auto Decide
23001310300320190013500	Verbales De Menor Cuantia	Nartha Luz Suarez Aguirre	La Equidad Seguros Generales O.C, Cooperativa De Transportadores Torcoroma Ltda., Monica Patricia Bustamante Meza, Marco Antonio Castillo Castillo	05/06/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

27e7c20a-a771-4bcd-a48c-30e761cf59f0

SECRETARÍA. Montería, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente solicitud de inmovilización presentada el día 11 de mayo de 2023, vía correo electrónico por el señor **WILSON JOSE PADILLA REGINO.** Provea.

From: wilson padilla <wilsonpadilla27@hotmail.com>
Sent: Thursday, May 11, 2023 4:00:41 PM
To: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: OFICIO DE SOLICITUD

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA LEONOR BENAVIDES OSPINO
DEMANDADO	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES TORCOROMA LTDA
RADICADO	23001 31 03 003 2019 00135 00
ASUNTO	ORDENA INMOVILIZACION
PROVIDENCIA N°	

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verificó que **el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal IMTRAC**, informó que ya se encuentra inscrita la medida de Embargo y Secuestro en el historial del vehículo de placas UYO-309:



Corozal, 13 de julio de 2022

Señor (a):
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA, CORDOBA
E. S. D.

ASUNTO: Respuesta oficio No. 0366
RAD: 23 001 31 03 003 2019 00135 00
DEMANDANTE: MARIA LEONOR BENAVIDES OSPINO C.C. 30.577.712
DEMANDADO: MONICA PATRICIA BUSTAMANTE MESA C.C. 64.741.962

JOSE GREGORIO CONTRERAS MARQUEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de corozal-Sucre, en calidad de director del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal IMTRAC, respetuosamente, mediante el presente escrito, le informo que hemos procedido a inscribir la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO en el historial del vehículo de placas UYO309.

Atentamente,

JOSE GREGORIO CONTRERAS MARQUEZ
Director IMTRAC
Proyecto: Mayred Atencia Mercado
Jefe Oficina Jurídica IMTRAC

Por otra parte, esta es la descripción del bien sobre el cual, se solicita inmovilización.

Señor Juez, por lo anteriormente expuesto, le solicito ordenar la inmovilización del vehículo de placas UYO-309, marca HINO (76), línea FB4J, servicio público, clase buseta, modelo 2002, cilindraje 7560, color AMARILLO, número de motor J05CTE12026, y ordene colocarlo a disposición de su despacho, para que se pueda realizar el secuestro del rodante anteriormente mencionado, para lo cual se servirá oficiar a las autoridades como policía nacional, SIJIN de la ciudad de Sincelejo, Corozal y Sahagún - Córdoba.

Es necesario aclarar que el día 20 de abril de 2023, este despacho profirió auto por medio del cual se abstuvo de ordenar la inmovilización en mención, así:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de ordenar inmovilización del vehículo buseta de placas **UYO-309**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sin embargo, el día **11 de mayo de 2023** se aportó el soporte necesario para poder proveer.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta lo solicitado, esta Judicatura ordenará la diligencia de secuestro del bien mueble certificado por la secretaria de tránsito, donde consta el registro del embargo sobre el vehículo UYO309.

Por último, y comoquiera que la medida cautelar solicitada, ya se encuentra registrada, se ordena por segunda vez al ejecutante, cumplir la carga de notificación a los demandados en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

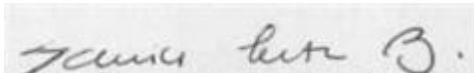
PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo identificado con la placa **UYO-309** de Corozal.

Ofíciase por secretaria, a la policía de tránsito nacional y/o policía de carreteras nacional, con el fin que se inmovilice el bien y lo pongan dentro del parqueadero autorizado por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL MONTERIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**, ubicado en la calle 38 N°.1-297w de la ciudad de Montería- Córdoba. Ofíciase por secretaria.

SEGUNDO: Comoquiera que la medida cautelar solicitada, ya se encuentra registrada, se ordena por segunda vez al ejecutante, cumplir la carga de notificación a los demandados en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0be97e12018f991743302fe5b1fd96f1632e81bee73d11b35cd46dc814ad75c**

Documento generado en 05/06/2023 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso en el cual se encuentra pendiente proveer sobre una solicitud de entrega de título judicial, el presente proceso no tiene remanentes, y ya fueron emitidos los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	NEVER DARIO GIRALO ARISTIZABAL C.C 70.696.513
DEMANDADO	SOL MARIA PRETELT MONTIEL C.C 25.871.387
RADICADO	230013103003 2020-000010-00.
ASUNTO	ORDENA ENTREGA TITULO
AUTO N°	(#)

Conforme a la nota secretarial que antecede, se verificó que la parte ejecutada hizo solicitud nuevamente de entrega de títulos, así:

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Ciudad.

REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE. HEVER DARIO GIRALDO ARISTIZABAL
DEMANDADA. SOL PRETELT MONTIEL
RAD.230013103003202000010

SOL MARIA PRETELT MONTIEL, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, a usted muy respetuosamente solicito lo siguiente:

Sírvase hacerme entrega del título de depósito judicial No.4270300008706 que me fuera descontado de mi cuenta de ahorro de Bancolombia. Esta petición obedece a que el proceso en referencia había terminado por pago total de la obligación, y en su oportunidad no se ofició al Banco Colombia de esta ciudad, sobre dicha terminación del proceso, por lo que le solicito se me haga entrega de este título de depósito judicial, teniendo en cuenta que se ordenó dicha terminación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso. Igualmente renuncio a notificaciones y diligencias.

Comoquiera que en la plataforma del banco agrario aparecen consignados en la cuenta de este juzgado **UN (1) título**, por valor de \$6.070.766,78, así:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	42703000876061
NÚMERO PROCESO	23001310300320200001000
FECHA ELABORACIÓN	10/04/2023
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	230012031003
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 6.070.766,78
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	70698542
NOMBRES DEMANDANTE	NEVER
APELLIDOS DEMANDANTE	GIRALDO
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	25871387
NOMBRES DEMANDADO	SOL
APELLIDOS DEMANDADO	PRETEL
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	70698542
NOMBRES DEMANDANTE	NEVER
APELLIDOS DEMANDANTE	GIRALDO
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	25871387
NOMBRES DEMANDADO	SOL
APELLIDOS DEMANDADO	PRETEL
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	890929388
NOMBRES CONSIGNANTE	BANCOLOMBIA
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

Se verifica que es procedente su entrega, **amen que el proceso está terminado, y el secretario informo sobre la no existencia de remanente, así:**

SECRETARÍA, Montería, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual hay solicitud de terminación del proceso. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID NENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	NEVER DARIO GIRALDO ARISTIZABAL C.C 70.698.542
DEMANDADO	SOL MARIA PRETEL MONTIEL C.C 25.871.387
RADICADO	23001 31 03 003 2020 00010 00
ASUNTO	SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO

Por lo anterior, se ordenará la elaboración y entrega del citado título judicial por secretaria. Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por secretaria, la elaboración y orden de pago de los títulos judiciales relacionados en la parte motiva de este auto, por las razones expuestas.

UN (1) título, por valor de \$6.070.766,78, numero 426030000876061 así:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aadb31456db77f90b06ecc78520aad51b61871911f5e2ffed9104373f918b8**

Documento generado en 05/06/2023 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. Eryls Ener Pérez Pastrana, allega su nueva dirección electrónica para efectos de notificación. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: RADICADO N° No.23-001-31-03-003-2020-00025-00

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la Dra. Eryls Ener Pérez Pastrana informa que:

Abogada
Universidad Pontificia Bolivariana
Calle 62 No. 7-53. Barrio La Castellana

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
SISTEMA PROCESAL ORAL.
E. S. D.

REF:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DE:	YANIDES PACHECO Y OTROS
CONTRA:	RAFAEL COGOLLO
RAD:	No. 23-001-31-03-003-2020-00025-00
ASUNTO:	MEMORIAL- INFORMA NUEVO CORREO ELECTRONICO.

ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada con la C.C. N° 50.933.916 expedida en Montería (Córdoba) y portadora de la T.P. N° 142.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial del demandado **RAFAEL COGOLLO**, mediante el presente escrito, me permito indicar a este honorable Despacho que mi correo inscrito ante el Registro Nacional de Abogados es: **eperez@equipojuridico.com.co**, el cual solicito sea tenido en cuenta, para efectos de notificarme las providencias que se dicten dentro del proceso de la referencia.

De la señora Juez. Cordialmente.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, informo a usted que la abogada Dra. Erlys Ener Pérez Pastrana, envió nueva dirección electrónica para efectos de notificación.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

TENGASE el correo electrónico: eperez@equipojuridico.com.co como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la Dra. Erlys Ener Pérez Pastrana.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b5249bc678f284f553e1f3fe8defa7a0d925e05350c5ba098a9d81225176e0**

Documento generado en 05/06/2023 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, la Superintendencia de Notariado y registro allega respuesta. Provea.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

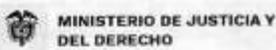
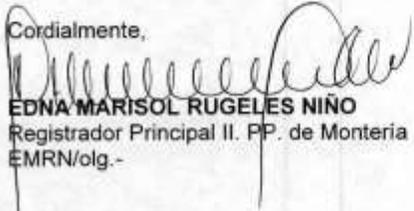


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: RADICADO N° 23001 31 03 003 2020-00137-00

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la Superintendencia de Notariado y registro informa que:

	
Montería, 31 MAR 2023	Oficio No. 1402023EE 0510
Señores JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO CARRERA 3 No. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA MONTERIA - CORDOBA	
Por medio del presente le estoy devolviendo sin registrar EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL , solicitado por este despacho, mediante oficio(s) No.(s) 0783 de fecha 15/07/2022 y radicado en esta oficina bajo el turno No. 2022-140-6-11587 de fecha 29/09/2022, en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-112565, porque en el folio se encuentra inscrito otro embargo.-	
CONTRA: CARLOS DIAZ PAEZ.-	
Cordialmente,  EDNA MARISOL RUGELES NIÑO Registrador Principal II. PP. de Montería EMRN/olg.-	

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

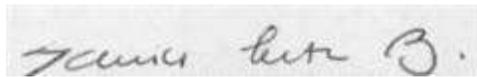
Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento de la parte ejecutante el a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee7ed5bd4fc7bdf709860392b71f8a549ebdce192a2bb2cb025fb384d8f82c0**

Documento generado en 05/06/2023 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la Superintendencia de Notariado y registro allega respuesta. Provea.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

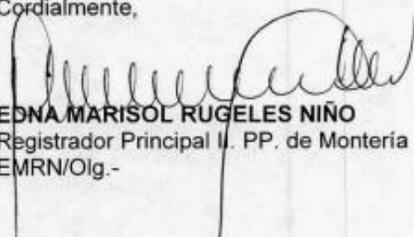


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: RADICADO N° 230013103003-2021-00280-00

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la Superintendencia de Notariado y registro informa que:

	
Montería, 21 MAR 2023	Oficio No. 1402023EE# 0443
Señores JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO CARRERA 3 No. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA MONTERIA - CORDOBA	
Por medio del presente le informo que se ha registrado UN EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA , solicitado por la Unidad de Pensiones y Parafiscales de Bogotá D.C., mediante oficio No. 1530 con radicación No. 2023153000559461 de fecha 01/02/2023 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2023-140-6-1100 de fecha 07/02/2023 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-85888, lo anterior por cuanto en dicho folio se encuentra registrado un embargo ejecutivo con acción real solicitado por su despacho mediante oficio No. 044 de fecha 26/01/2022 y radicado No. 23-001-31-03-003-2021-00280-00, para su conocimiento y demás fines pertinentes.-	
CONTRA: EDGARDO ESPITIA GARCES.-	
Cordialmente, 	
EDNA MARISOL RUGELES NIÑO Registrador Principal II. PP. de Montería EMRN/Olg.-	

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

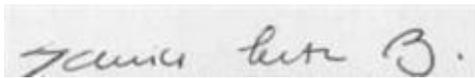
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte ejecutante el a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a07dd3999199a9a0734d31386385b10b08cdfa147f0f3278e0256a90db295f**

Documento generado en 05/06/2023 03:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 'cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la Superintendencia de Notariado y registro allega respuesta. Provea.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: RADICADO N° 230013103003-2022-00035-00

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la Superintendencia de Notariado y registro informa que:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La garantía de la fe pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

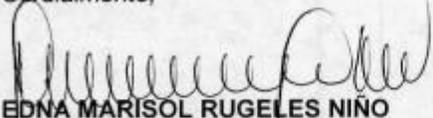
Montería, 21 MAR 2023 Oficio No. 1402023EE N° 0459

Señores
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 NO. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA
MONTERIA - CORDOBA**

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL**, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 0255 con radicación No. **23-001-31-03-003-2022-00035-00** de fecha 07/03/2022 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2023-140-6-2481 de fecha 10/03/2023 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-114259.-

CONTRA: WOLMAR TRIANA JARABA.-

Cordialmente,


EDNA MARISOL RUGELES NIÑO
Registrador Principal II. PP. de Montería
EMRN/Olg.-

Anexo: Certificado de Tradición y libertad.-.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

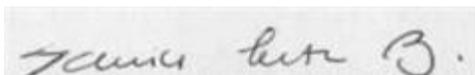
Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento de la parte ejecutante el a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945987d493359dc7b717637f8c0b1560581169857d5a7b28acaf8e83dcde766**

Documento generado en 05/06/2023 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se adosaron notificaciones al acreedor hipotecario, Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES	PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO CC. 26.171.577
DEMANDADO	EDWIN CARO JIMÉNEZ ANGULO CC. 72.018.165 WALTER JEAN BORJA LLOREDA CC. 10.766.226
RADICADO	23001310300320220004700
ASUNTO	LEGALIDAD DE LA NOTIFICACION
AUTO N°	#

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo electrónico recibido el día 10 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual aportó constancia de notificación al acreedor hipotecario **INVERSIONES TAMARA Y SAENZ S EN C.**

De: jose caraballo <joseluisocarballocastro@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 4:24 p. m.

Para: mlsaenz@hotmail.com <mlsaenz@hotmail.com>; edwinvidalsierra@gmail.com <edwinvidalsierra@gmail.com>; johnbaranoa@hotmail.com <johnbaranoa@hotmail.com>; etnias.monteria@gmail.com <etnias.monteria@gmail.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 23001310300320220004700 NOTIFICACIÓN PERSONAL CITACIÓN ACREEDOR HIPOTECARIO

NOTIFICACIÓN PERSONAL
CITACIÓN ACREEDOR HIPOTECARIO

Fecha	Día	Mes	Año
	10	04	2023

Señor (a):
MIRTHA LIGIA SÁENZ CORREA
Representante Legal Inversiones Tamara & Sáenz S En C
CL 22 NRO 15-12 LC 3 - Barrio Urbina
Correo Electrónico: misaenz@hotmail.com
Teléfono para notificación: 7851345
Montería - Córdoba

No. Radicado	Naturaleza del Proceso	Fecha de la Providencia		
23-001-31-03-003-2022-00047-00	Ejecutivo Singular	Día	Mes	Año
		31	03	2023

DEMANDANTE	DEMANDADO
PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO	EDWIN CARLOS VIDAL SIERRA JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO WALTER JEAN BORJA LLOREDA

De conformidad con los Artículos 290, 291, 292, 293 y 462 del C.G.P., en armonía con el Artículo 8 del Ley 2213 de 2022, me permito notificarle la citación como acreedor hipotecario que ordena la H. Juez de conocimiento mediante el Auto de Fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se RESUELVE: PRIMERO: A CARGO DEL INTERESADO CITESE al acreedor hipotecario INVERSIONES TAMARA Y SAENZ S EN C, cuyo Correo Electrónico es: misaenz@hotmail.com, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, conforme a las normas dispuestas en el artículo 462 CGP. Con la presente notificación le hago entrega de: (i) Copia de la providencia de citación acreedor hipotecario Auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (3 folios); (ii) Copia de la providencia de mandamiento ejecutivo Auto de Fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) (3 folios), (iii) la copia de la demanda y sus anexos (21 folios). Del mismo modo le informo que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." El correo institucional del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA es, j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se podrá dirigir.

JOSE LUIS CARABALLO CASTRO
C.C. No. 10.766.883 de Montería
T.P. No 320.708 del C.S.J.
Correo electrónico: joseluiscaraballocastro@gmail.com
Celular con WhatsApp: 3017143072

Del mismo modo, se examinó que la notificación llevada a cabo fue enviada al correo electrónico denunciado en el auto del 31 de marzo de 2023 a través del cual se ordenó citar al acreedor hipotecario **INVERSIONES TAMARA Y SAENZ S EN C:**

PRIMERO: A CARGO DEL INTERESADO CITESE al acreedor hipotecario INVERSIONES TAMARA Y SAENZ S EN C, cuyo **Correo Electrónico es: misaenz@hotmail.com**, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, conforme a las normas dispuestas en el artículo 462 CGP.

Así mismo, se verifico el envío de la demanda, sus anexos, y autos de fecha 31 de marzo de 2023 y 7 de marzo de dos mil veintidós 2022:

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



Ahora, respecto a la entrega y verificación de la misma, confirmó a través de la herramienta "Mailtrack", que el acreedor hipotecario **INVERSIONES TAMARA Y SAENZ S EN C** recibió en el correo electrónico misaenz@hotmail.com, mensaje a través del cual se le notifica la demanda, sus anexos y autos con fecha 31 de marzo de 2023 y 7 de marzo de dos mil veintidós 2022.

 Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Así las cosas, se evidencia que el iniciador (REMITENTE), ha tenido acceso de la demanda, anexos, y autos de fecha 31 de marzo de 2023 y 7 de marzo de dos mil veintidós 2022, motivo por el cual, se tendrá por notificado en debida forma al acreedor hipotecario **INVERSIONES TAMARA Y SAENZ S EN C.**

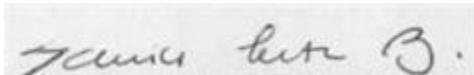
Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al acreedor hipotecario **INVERSIONES TAMARA Y SAENZ S EN C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7ef3dd19c9fb5f8c7651c43e4dcc5f59298cd183e764e6f40dbff218f07bb9**

Documento generado en 05/06/2023 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentran múltiples memoriales provenientes del Dr. Gabriel Iriarte y YZM profesionales, así mismo; de la llamada en garantía SEGUROS ALFA SA, Presenta poder. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario

Montería, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO JARAMILLO VARGAS, C.C. N° 1.017.136.909 (VICTIMA DIRECTA). MARÍA FABIOLA VARGAS DE CARDONA, C.C. N° 32.550.146 (MADRE DE LA VÍCTIMA DIRECTA) LUZ ESTELLA VARGAS, C.C. N° 39.179.900 (HERMANA DE LA VÍCTIMA) CARLOS ADOLFO CARDONA VARGAS, C.C. N° 78.700.278 (HERMANO DE LA VÍCTIMA) FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS, C.C. N° 71.744.071 (HERMANO DE LA VÍCTIMA) SERGIO ANDRÉS CARDONA VARGAS C.C. N° 71.762.650 (HERMANO DE LA VÍCTIMA).
DEMANDADO	NÉSTOR ANDRÉS REIVA HERNÁNDEZ, C.C. N° 9.498.967. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, NIT N° 860.524.654-6.
RADICADO	230013103003 2022-000146-00.
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA -TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA- CAUCION.
AUTO N°	(SEGUNDO TRIMESTRE)

Se encuentra a Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en referencia, y conforme a la nota secretarial que antecede se pudo constatar los siguientes memoriales:

Se solicita Adición del auto calendarado 26 de mayo de 2026, **indicando la cuantía exacta, plazo** y conforme al artículo 603 CGP que sea otorgada por compañía de seguros, así:

Señor
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de LUÍS ALFONSO JARAMILLO VARGAS y otros contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y otro.
Radicación N° 2022-00146.

GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, respetuosamente acudo ante usted por medio de este escrito estando dentro del término legalmente establecido en virtud de lo estipulado en el Artículo 287 del Código General del Proceso, con el objeto de solicitar **Adición** al Numeral Noveno del Auto de fecha 26 de abril de 2023, sirviéndose dictar auto complementario indicando:

- Que se ordene específicamente que la caución a prestar **sea otorgada por compañía de seguros**, como fue solicitado;
- Que se indique **la cuantía exacta** expresada en cifras numéricas, atendiendo el Artículo 603 ibidem, para así tomar la póliza por el valor que corresponda sin incurrir en equívocos, y;
- **El plazo** para que se constituya.

Por lo anterior, se verifica que el citado artículo dispone lo siguiente:

Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las

Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

En cuanto a la adición el código general del proceso prevee:

“Artículo 287. Adición

*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis **o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Al descender al plenario, el despacho identifica que **no hay lugar a la adición solicitada, frente a los dos puntos solicitados**, debido a que, el auto fue claro, en el sentido de explicar la norma aplicable así, **amen que no fue solicitado plazo, ni cuantía exacta, en ese citado memorial**, así:

II. PETICIONES

PRIMERO: Se solicita al Despacho, que se sirva fijar caución para que sea prestada a través del otorgamiento por compañía de seguros a efectos de que se levante la Medida Cautelar de «inscripción de la demanda en el registro mercantil de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860324654 6.** [De] la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.».

SEGUNDO: Se reitera solicitud de que se digitalice y publique el expediente en la plataforma Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea “Justicia XXI Web” (TYBA) de la Rama Judicial, para el acceso al mismo.

Atentamente,


GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA
CC N° 78690.254 de Montería (Córdoba)
TP N° 54.551 del C. S. de la Jud.

En la parte motiva se explica que el solicitante debe aportar caución conforme, al artículo 590 literal b inciso 2 así:

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”.

Habiendose resuelto lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“NOVENO: en cuanto al levantamiento de medidas cautelares solicitado por la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, previamente el solicitante debe allegar caucion por valor de las pretensiones, conforme a lo explicado en la parte motiva de este auto”.

Ademas, de lo antes explicado, **se hace innecesario fijar un plazo, cuando este es potestativo del interesado**, amén que la norma tampoco lo prevee, por lo tanto, se deduce que en el momento en que bajo su interés lo haga, se procede a estudiar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Al verificar el acápite de **pretensiones de la demanda, estas revisten claridad**, razón por las que **no habría lugar a entender que se presta para confusión el hecho de hacer una sumatoria y prestar caucion por dicho valor asi:**

PRETENSIONES:

Total, Perjuicios Materiales: El valor de la indemnización de los perjuicios materiales será el resultado de sumar los totales del daño Emergente, Lucro cesante pasado y futuro.

Daño emergente:	\$	15.067.394
Lucro Cesante Pasado:	\$	49.837.898
Lucro Cesante Futuro:	\$	73.827.350
Total:\$	138.732.642

La indemnización por perjuicios materiales debida a los reclamantes, por concepto de indemnización de perjuicios en la modalidad de daño Emergente, Lucro Cesante pasado y futuro, suman **un total de** ciento treinta y ocho millones seiscientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos \$ 138.732.642.

2. Perjuicios Inmateriales:

2.1 Morales

✓ **Luis Alfonso Jaramillo Vargas**, víctima directa la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ."

2.2. Vida Relación

✓ Como consecuencia de la afectación de las relaciones sociales y la alteración del proyecto de vida, solicito pagar al señor **Luis Alfonso Jaramillo Vargas**, el equivalente en pesos a ciento cuarenta millones de pesos (\$ 140.000.000), basando nuestra petición en lo pronunciado en la sentencia La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha 09 de diciembre de 2013, expediente 88001-31-03-001-2002-00099-01, Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez.

Quinta: Como consecuencia de las pretensiones 1, 2 y 3, Declárase que los sujetos procesales **Néstor Andrés Reiva Hernández** y a la compañía **Aseguradora Solidaria De Colombia**, son de forma solidaria, civil extracontractualmente responsables de los perjuicios inmateriales que han sufrido y sufren mis poderdantes los señores **Luz Estela Vargas, María Fabiola**

1. Perjuicios Inmateriales:

1.1 Morales:

1.1.1 **María Fabiola Vargas De Acevedo**, madre de la víctima directa, la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ."

1.1.2 **Luz Estela Vargas**, hermana de la víctima directa, la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ."

1.1.3 **Carlos Adolfo Cardona Vargas**, hermano de la víctima directa, la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR.

1.1.4 **Fernando Alberto Cardona Vargas**, hermano de la víctima directa, la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR.

1.1.5 **Sergio Andrés Cardona Vargas**, hermano de la víctima directa, la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR.

Sexta: Declárese que, por cumplimiento de la obligación condicional derivada del contrato de seguro, y en virtud del ejercicio de la acción

Ahora bien, lo que si es merecedor de adición, es que **el citado auto, no dijo que la caucion fuera otorgada por una compañía de seguros, punto que si fue solicitado, y que además; es procedente asi:**

“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros”.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo que se accede únicamente a esta adición.

El Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de los abogados ALEX FONTALVO VELASQUEZ Y JESIKA GALEANO YANEZ; así:

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
1	VELASQUEZ ALEX	CÉDULA DE CIUDADANÍA	84069623	65746	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
1	YANEZ JESIKA MILENA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067908551	273033	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

Donde se pudo evidenciar que se encuentran en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se verifico ademas; la existencia de un poder debidamente otorgado por la llamada en garantia SEGUROS ALFA SA, a los abogados ALEX FONTALVO VELASQUEZ Y JESIKA GALEANO YANEZ, asi:

23/5/23, 13:28 Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

En trámite Caso N° Incidente: 230523-000087 - Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.

Servicio al Cliente Seguros Alfa <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>
Mar 23/05/2023 8:31 AM

Para: herreracruzdominic@gmail.com <herreracruzdominic@gmail.com>
CC: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jesika.galeano@juridicaribe.com <Jesika.galeano@juridicaribe.com>

2 archivos adjuntos (269 KB)
certificado.pdf; PODER SEGUROS ALFA LUIS JARAMILLO_.pdf;

Por lo que se le reconocerá personería para actuar y se tendrá por contestada oportunamente el llamamiento en garantía, y la demanda. En cuanto a la objeción de perjuicios, una vez trabada la litis, se procedera a dar traslado de la misma.

Asi las cosas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la adición solicitada, frente a los dos puntos explicados en la parte motiva de esta providencia, ACCEDER únicamente a ORDENAR a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA que la caución sea otorgada por una compañía de seguros.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a los abogados ALEX FONTALVO VELASQUEZ Y JESIKA GALEANO YANEZ, como apoderados judiciales de SEGUROS ALFA SA y tener por contestado oportunamente el llamamiento en garantía, y la demanda, por parte de dicha entidad.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En cuanto a la objeción de perjuicios, una vez trabada la litis, se procedera a dar traslado de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f116502a4ac03c2f37d91eec05944c45dac6824463c5ccdbe2231b9320ab1846**

Documento generado en 05/06/2023 03:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver excepciones previas contra el Auto que admitió reforma de la demanda. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS	-PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA NIT GLOBAL 805.012.921-0, representado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. -NIT.800.155.413-6, como su vocera y administradora -PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT GLOBAL 805.012.921-0, representado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. -NIT.800.155.413-6, como su vocera y administradora -JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ -CC.11.000.407 -HUGO ALFONSO IGUARAN RUÍZ -CC. 10.774.512
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00185 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
PROVIDENCIA	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas formuladas por el vocero judicial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA y FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA, contra auto calendaro 22-03-2023, mediante el cual se admitió reforma de la demanda.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

El apoderado judicial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA y FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA, propone los siguientes medios exceptivos:

1. La excepción previa que se encuentra erigida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. - ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
2. La excepción previa que se encuentra erigida en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. - ***No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Alega el togado, que no se encuentra acreditado debidamente el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Negrita fuera del texto original)

Sobre el particular, deben tenerse en cuenta las consideraciones preliminares acerca del contrato de fiducia mercantil, así como debe tenerse en cuenta que los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS administrados por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA se encuentra identificados con el mismo número de identificación tributaria (NIT), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 5° del Artículo 102 del Estatuto Tributario que establece lo siguiente:

*"Las sociedades fiduciarias deben cumplir con los deberes formales de los patrimonios autónomos que administren. Para tal fin, se le asignará a las sociedades fiduciarias, aparte del NIT propio, **un NIT que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administren.** El Gobierno Nacional determinará adicionalmente en qué casos los patrimonios autónomos administrados deberán contar con un NIT individual, que se les asignará en consecuencia. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por los patrimonios autónomos que administren y que no cuenten con un NIT individual, que se les asignara en consecuencia." (Subraya y negrita fuera de texto).*

De acuerdo con la anterior norma, es claro que los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS administrados por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, se encuentran identificados con el NIT 805.012.921-0, donde se agrupan todos los fideicomisos que administra. No obstante, el pago de las obligaciones de cada uno de los fideicomisos se hace con sus propios recursos y está prohibido a la fiduciaria, utilizar recursos de otros fideicomisos para cubrir obligaciones diferentes a las que sean de sus propias obligaciones. Al respecto el Inciso 4° del Numeral 5° del Artículo 102 del E.T. dispone:

*"**Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos de ventas, timbre y de la retención en la fuente, que se generen como resultado de las operaciones del mismo,** así como de sus correspondientes intereses moratorios y actualización por inflación, cuando sean procedentes". (El subrayado es nuestro)*

De lo anterior, se concluye claramente que las obligaciones que se causen por cada fideicomiso, deben ser cubiertas con los recursos de ese mismo fideicomiso y no con recursos de los demás fideicomisos que administre la fiduciaria, **por lo que el auto que admitió la reforma de la demanda debió identificar de manera plena y única al FIDEICOMISO,** en cumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues en dicho auto se lee con meridiana claridad lo siguiente:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda, presentada por la ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4**, contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA NIT GLOBAL 805.012.921-0**, representado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. -NIT.800.155.413-6, como su vocera y administradora; contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT GLOBAL 805.012.921-0**, representado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. -NIT.800.155.413-6, como su vocera y administradora; contra **JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ -CC.11.000.407** y contra **HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ -CC. 10.774.512**.

Conforme lo anterior, es clara la configuración del presente argumento, razón por la cual el auto que admitió la reforma de la demanda debe ser revocado, para que, se profiera con absoluta claridad del extremo pasivo de la litis, máxime teniendo en cuenta el carácter especial del Patrimonio Autónomo que debe ser convocado al presente proceso. Pues de manera clara debe identificarse al extremo pasivo de la siguiente manera: FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA con Nit. 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.- Es decir, para mayor precisión del argumento aquí planteado, deberá eliminarse del auto recurrido la identificación "NIT 800.155.413-6", pues este corresponde a la identificación de la sociedad propiamente dicha y solo debe referirse a este cuando la que comparezca a un proceso judicial sea directamente la sociedad, sin embargo en el caso que nos ocupa solo comparece el Patrimonio Autónomo en los términos del artículo 53 y 54 del CGP.

2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Alega, que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, como lo establece el numeral 9 Artículo 82 del C.G.P. y, conforme al artículo 61 ibídem.

Expone:

En primer lugar, se desprende de la lectura del pagaré base de la ejecución que al presente proceso no se encuentran llamados 2 de las personas jurídicas que suscribieron el título valor, las cuales son:

- 1. CONSTRUCTORA SORRENTO S.A.S. – Nit. 812.003.365-2**
- 2. PROMOTORA DE DESARROLLO URBANO HI S.A.S.**

Por otra parte, teniendo en cuenta que la finalidad del contrato de fiducia mercantil originario de EL FIDEICOMISO, entre otras, es mantener la titularidad jurídica de los bienes inmuebles donde se desarrolló el proyecto inmobiliario, administrar los recursos dinerarios puestos a éste por los Fideicomitentes y/o por los Beneficiarios de Área, éstos últimos mediante contratos de vinculación, y terminado el proyecto por el Fideicomitente Desarrollador transferir a título de beneficio en fiducia mercantil las unidades inmobiliarias resultantes del proyecto previa instrucción a los Beneficiarios de área, **es necesario informarle al Despacho que AL FIDEICOMISO se encuentran vinculados, entre otros y hasta la fecha, sin perjuicio de cualquier alteración posterior, los terceros que relaciono a continuación:**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Nombre Beneficiario de área	Identificación
ANA LUISA RUIZ IGUARAN	34959518
LUZ EUGENIA DE LA OSSA VIVERO	34974993
MARIA STELLA RAMIREZ MENDOZA	45423078
GLEDYS MARIA CONTRERAS PADILLA	50938744
ELSY CECILIA PUELLO ALCOCER/JAIME DANIEL MENDOZA AGUILERA	33197283 - 9135089
LIBIA ISABEL SANCHEZ LORA	34958686
ENA MARIA RHENALS LLANO	50931576
ALDO GREGORIO BURGOS ALVAREZ	78035439
VILMA ANTONIA KERGUELEN MARTINEZ	34960688

Por lo anterior, le solicito respetuosamente Señor Juez, salvaguardar los derechos fundamentales de los terceros afectados, esto es, los BENEFICIARIOS DE AREA anteriormente relacionados, vinculándolos al presente proceso para que sean oídos y ejerzan su derecho de defensa.

Conforme lo antes expuesto, de manera atenta se solicita lo siguiente:

1. Sírvase REVOCAR la providencia atacada y, en su lugar, rechazar el auto que admitió la reforma a la demanda, conforme los argumentos expuestos.
2. En subsidio de lo anterior, sírvase determinar con precisión y claridad el extremo pasivo, esto es: el **Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA con Nit. 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, conforme lo expuesto.
3. En subsidio de la primera pretensión, sírvase integrar la presente litis con los litisconsortes necesarios, esto es, con los terceros afectados de acuerdo al argumento de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS - AFECTACIÓN A DERECHOS DE TERCEROS**

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

El abogado de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** se fundamenta en los siguientes puntos:

A. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El abogado afirma que en la demanda de la referencia reformada brillan por su ausencia la acreditación de varios requisitos del artículo 82 del CGP, afirmando que no se encuentra acreditado debidamente el numeral 2 de esa norma "El nombre y domicilio de las partes, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)"



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El abogado manifiesta "(...) es claro que los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS administrados por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, se encuentran identificados con el NIT 805.012.921-0, donde se agrupan todos los fideicomisos que administra. No obstante, el pago de las obligaciones de cada uno de los Fideicomisos se hace con sus propios recursos y está prohibido a la fiduciaria, utilizar recursos de otros fideicomisos para cubrir obligaciones diferentes a las que sean de sus propias obligaciones. (...)De lo anterior, se concluye claramente que las obligaciones que se causen por cada fideicomiso, deben ser cubiertas con los recursos de ese mismo fideicomiso y no con recursos de los demás fideicomisos que administre la fiduciaria, por lo que el auto que libró mandamiento de pago debió identificar al FIDEICOMISO plenamente, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso. (...) Conforme lo anterior, es clara la configuración del presente argumento, razón por la cual el auto que libró mandamiento de pago debe ser revocado, para que, se profiera con absoluta claridad del extremo pasivo de la Litis, máxime teniendo en cuenta el carácter especial del Patrimonio Autónomo que debe ser convocado al presente proceso. Pues de manera clara debe identificarse al extremo pasivo de la siguiente manera: FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA con Nit. 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A."

El apoderado judicial concluye que "deberá eliminarse del auto recurrido la identificación "NIT 800.155.413-6", pues este corresponde a la identificación de la sociedad propiamente dicha y solo debe referirse a este cuando la que comparezca a un proceso judicial sea directamente la sociedad"

TRASLADO: tal y como lo indicó el abogado en su escrito, el numeral 2 del art 82 del CGP establece que uno de los requisitos de toda demanda es indicar **"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)".**

Revisada la reforma de la demanda, tenemos que el suscrito cumplió tanto con este requisito como los demás exigidos por esta norma:

presentar **REFORMA DE DEMANDA EJECUTIVA** con acción real y personal, integrada en un solo escrito de conformidad con el Artículo 93 del Código General del Proceso, para que a través del trámite del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía y en ejercicio de la acción real contra el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA** identificado con NIT GLOBAL: 805.012.921-0 con domicilio en Bogotá, representado legalmente por el Dr **ROBERTO CHAIN SAIEH**, quien es mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.020.725.647 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., entidad identificada con NIT: 800.155.413-6, domiciliada en Bogotá D.C. quien funge como VOCERA Y ADMINISTRADORA de este patrimonio autónomo; **contra el patrimonio autónomo FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA**, contra quien se ejerce la acción personal, entidad identificada con NIT GLOBAL: 805.012.921-0, con domicilio en Bogotá D.C. representado legalmente por el DR **ROBERTO CHAIN SAIEH**, también mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.020.725.647 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., entidad identificada con NIT: 800.155.413-6, domiciliada en Bogotá D.C. quien funge como VOCERA Y ADMINISTRADORA de esta patrimonio autónomo; contra **JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.000.407 mayor de edad, vecino y domiciliado en Montería, Córdoba y contra **HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.774.512 mayor de edad, vecino y domiciliado en



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Entonces tenemos que la presente demanda se inició contra:

- ✓ El patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA** identificado con **NIT GLOBAL: 805.012.921-0**, con domicilio en Bogotá, representado legalmente por el Dr. ROBERTO CHAIN SAIEH, quien es mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.020.725.647 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., entidad identificada con NIT: 800.155.413-6, domiciliada en Bogotá D.C. quien funge como VOCERA Y ADMINISTRADORA de este patrimonio autónomo.
- ✓ El patrimonio autónomo **FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA** identificado con **NIT GLOBAL: 805.012.921-0**, con domicilio en Bogotá, representado legalmente por el Dr. ROBERTO CHAIN SAIEH, quien es mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.020.725.647 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., entidad identificada con NIT: 800.155.413-6, domiciliada en Bogotá D.C. quien funge como VOCERA Y ADMINISTRADORA de este patrimonio autónomo.
- ✓ **JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.000.407**.
- ✓ **HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **10.774.512**

Para el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 356447392 por un saldo insoluto de capital de **\$1.491.754.189**, más sus intereses, valor desembolsado a favor del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA** cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., **JAIME CABALLERO VELASQUEZ**, **HUGO IGUARAN RUIZ** y otros, garantizados con hipoteca de cuantía indeterminada sobre los inmuebles identificados con números de matrículas inmobiliarias No 140-26571, 140-26570 y 140-26569 constituida mediante escritura pública No 4066 del 21 de diciembre de 2016 de la Notaria 5a de Barranquilla I(Atlántico) por el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA** con Nit global 805.012.921-0; inmuebles que posteriormente fueron englobados mediante escritura No. 478 del 16 de febrero de 2017 de la Notaria Quinta de Barranquilla, conformando una sola propiedad que se identificada con la M.I No. **140-161271** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, Córdoba, inmueble urbano consistente en Edificio Gran Vita ubicado en la Carrera 8 #64A – 31 de la Urbanización Los Alcázares barrio La Castellana;

Respecto a lo fundamentado por el recurrente, resulta claro que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, pues solo son negocios fiduciarios conformados por bienes para cumplir un fin. El fiduciario **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A**, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA**, celebró y ejecutó todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, esto es la suscripción y otorgamiento del **pagaré No. 356447392** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**; Así como también, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA**, constituyó hipoteca de cuantía indeterminada sobre los inmuebles identificados con números de matrículas inmobiliarias No 140-26571, 140-26570 y 140-26569, comprometiéndolo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Claramente como se informó tanto en la demanda como en la reforma de la demanda, **BANCO DE BOGOTA NO ESTA EJERCIENDO NINGUNA ACCION JUDICIAL EN CONTRA DE ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A EN NOMBRE PROPIO** pues en los hechos siempre se ratificó que la suscripción de estos títulos lo hizo en su calidad de **administradora y vocera** de los patrimonios autónomos **FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA y FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA**; sin embargo, tenemos que si bien los patrimonios autónomos tienen capacidad ser parte en los términos del art 53 del CGP, el siguiente artículo 54 del CGP regula que estos patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el representante legal o apoderado judicial de la sociedad fiduciaria representa y actúa también como portavoz de los patrimonios autónomos (por no tener personería jurídica), deben ser plenamente identificados según lo exigido por el numeral 2º art 82 del CGP, tanto así que, en caso de acoger la tesis del apoderado en eliminar el número de Nit de la fiduciaria y solo dejar el número de Nit Global de los patrimonios autónomos, si estaríamos omitiendo el requisito formal de toda demanda, que es identificar al representante legal de personas que no puedan comparecer en nombre propio, por tal razón, se dejó plasmado tanto en el escrito de reforma como en el auto admisorio de la misma, el número de identificación tributaria de los dos patrimonios que es un nit global, el número de identificación del representante legal de la fiduciaria y el número de identificación tributaria de la sociedad fiduciaria, pero siempre ratificando que la fiduciaria **UNICAMENTE ACTUA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA** de los patrimonios.

Con relación a la naturaleza de los patrimonios autónomos, la honorable Corte Suprema de Justicia expresó: **"El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad"** . (CSJ, Cas. Civil, Sent. Ago. 3/2005. Exp. 1909. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno). (Negritas y subrayado fuera de texto).

"ARTÍCULO 53 CGP. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

(...) 2. **Los patrimonios autónomos.**" (Negritas fuera del texto).

"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...) Las personas jurídicas y **los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.**" (Negritas y subrayado fuera del texto).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

B. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS - AFECTACIÓN A DERECHOS DE TERCEROS

El abogado afirmó *“En primer lugar, se desprende de la lectura del pagaré base de la ejecución que al presente proceso no se encuentran llamados 2 de las personas jurídicas que suscribieron el título valor, las cuales son:*

1. CONSTRUCTORA SORRENTO S.A.S.
2. PROMOTORA DE DESARROLLO URBANO HI S.A.S.

(...) Por otra parte, teniendo en cuenta que la finalidad del contrato de fiducia mercantil originario de EL FIDEICOMISO, entre otras, es mantener la titularidad jurídica de los bienes inmuebles donde se desarrolló el proyecto inmobiliario, administrar los recursos dinerarios puestos a éste por los Fideicomitentes y/o por los Beneficiarios de Área, éstos últimos mediante contratos de vinculación, y terminado el proyecto por el Fideicomitente Desarrollador transferir a título de beneficio en fiducia mercantil las unidades inmobiliarias resultantes del proyecto previa instrucción a los Beneficiarios de área.

(...) Así las cosas, Señor Juez, en caso de dictar sentencia desfavorable a EL FIDEICOMISO y ordenar seguir adelante con la ejecución, se estaría afectando derechos de terceros los cuales son los BENEFICIARIOS DE AREA anteriormente relacionados, máxime cuando no han sido llamados al presente proceso para que ejerzan sus derechos de fundamentales del debido proceso, derecho de contradicción y defensa y la vivienda digna, consagrados en la Constitución Política de Colombia.”

TRASLADO: es de inicio resaltar que, en el proceso ejecutivo, el acreedor tiene la facultad de ejecutar la acción contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su voluntad, esto, de conformidad a lo regulado por el art 785 del Código de Comercio regula que:

“ARTÍCULO 785. <TENEDOR DEL TÍTULO - EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.”

Así mismo, del Código Civil sustraemos lo siguiente:

“ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

(...) ARTICULO 1572. <DEMANDA CONTRA DEUDOR SOLIDARIO>. La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado”

Por lo tanto, no le asiste razón ni derecho invocado al abogado, pues tal y como faculta la normatividad Civil y Comercial, **BANCO DE BOGOTA** se encuentra facultado para elegir a su arbitrio contra quien ejercerá la acción y para el presente caso, únicamente y porque se encuentra legalmente permitido la demanda está dirigida contra **1) patrimonio autónomo FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA** cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, **2) FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA** cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, **3) JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ** y **4) HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, no es de mi obligación aquí manifestarlo, pero aclararé a su señoría porque no fueron vinculadas las sociedades CONSTRUCTORA SORRENTO S.A.S y PROMOTORA DE DESARROLLO URBANO HI S.A.S: tal y como se evidencia en la carta remisoría enviada por el banco al suscrito para judicializar la obligación contenida en el pagaré N.º 356447392, el banco informó que:

Me permito informar las obligaciones para la judicialización:

No. PAGARÉ	No. OBLIGACIÓN	VALOR A CAPITAL
356447392	356447392	\$1.771.571.297,00

NOTA:

- Se aclara que el codeudor **PROMOTORA DE DESARROLLO URBANO HI S.A.S** con NIT 9007276922. se encuentra en trámite de reorganización empresarial.
- Se aclara que la cámara del codeudor **CONSTRUCTORA SORRENTO S.A.S** con NIT 8120033652 se encuentra cancelada por tal motivo no se incluye en el proceso jurídico.

En cuanto a la figura del Litisconsorcio Necesario tenemos que el artículo 61 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Negritas y subrayado fuera del texto).

El litisconsorcio necesario debe ser vinculado cuando uno o los dos extremos de la relación jurídica procesal están integrados por varios sujetos de derecho. Así mismo, se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

En consecuencia, la integración del litisconsorcio se hace necesario cuando versa sobre una relación jurídica material o actos jurídicos, respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de relaciones o que intervinieron en dichos actos. Para el presente caso, no le asiste razón al Dr. Jhon Edinson Corrales Wilches, toda vez del inmueble hipotecado identificado actualmente con el número de matrícula **No. 140-161271** y los segregados pertenecen a patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA**, y los suscriptores del pagaré fueron los mismos demandados en el presente proceso ejecutivo (a excepción de **CONSTRUCTORA SORRENTO S.A.S** y **PROMOTORA DE DESARROLLO URBANO HI S.A.S**), por lo cual, resulta improcedente que las personas relacionadas por el apoderado judicial sean integradas como litisconsortes debido a que estos no otorgaron pagaré alguno a favor del banco, no son propietarios del inmueble de mayor extensión ni de los segregados y tampoco constituyeron hipoteca a favor del banco.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Recordemos que la norma comercial del artículo 625 señala que *“ Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*

Así mismo el artículo 626 de la misma obra establece que: *“ el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Recuerdo que una de las características de los títulos valores es que se reputan auténticos, es decir, que no requieren más requisitos sino los exigidos por las normas antes mencionadas, y obligan conforme a su tenor literal, es decir, conforme a lo que está escrito en el título, por lo cual el abogado no puede pretender que se vinculen a personas que no han suscrito ni el título valor ni la hipoteca, así como tampoco son titulares del derecho real de dominio sobre el bien inmueble hipotecado.

Todo contrato celebrado es un acto jurídico generador de obligaciones y al estar ejecutado este mismo, se presume tanto la buena fe de las partes como la autonomía de su voluntad para celebrarlo, esto quiere decir, que la parte demandada suscribió el pagare obligándose a cancelar la suma representada en este.

Así mismo, el abogado no aportó ni una sola prueba del litisconsorte tal y como lo exige el inciso final del art 61 del CGP en consonancia con el art 173 de la misma obra que indica que *“ El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Lo anterior quiere decir que, no es procedente la integración de litisconsorcio porque de las supuestas personas que se limita el abogado a mencionar en su escrito, no existe prueba en su legitimación en la causa pasiva; dada las características especiales de este proceso, cuyo título ejecutivo es un título valor (pagaré) garantizado mediante escritura pública de hipoteca del inmueble **No. 140-161271**, en el cual no está en discusión su contenido literal ni el derecho allí incorporado a favor del banco que solo obliga a los suscriptores.

Por lo anteriormente esbozado, solicito a su señoría rechazar el recurso de reposición interpuesto por el abogado en contra del auto que admitió la reforma de la demanda, así como todas sus pretensiones porque no se ajustan sus fundamentos a razón ni derecho invocado.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial: Establecer si los medios exceptivos propuestos contra el Auto que aceptó la reforma de la demanda, están llamados a prosperar y, en tal caso, si dan lugar al rechazo de la demanda conforme lo solicita el recurrente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

VI. CONSIDERACIONES

En un sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, o bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer.

Como punto de partida, es preciso indicar que las excepciones previas se encuentran **señaladas en forma taxativa** en el artículo 100 del Código General del Proceso. Su objeto principal es sanear o suspender el procedimiento, en aras de que el proceso termine con sentencia que decida de fondo la controversia planteada.

En lo que en este caso atañe, encuentra el Despacho que la demandada propuso las excepciones establecidas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del C.G.P., a saber:

***Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)

6. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Verificada la base sobre la cual se alza el reproche expuesto por el vocero judicial, se procede a revisar la reforma de la demanda y el auto que la admitió, encontrando que, tal como lo indica el apoderado de la ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, no le asiste la razón al excepcionante.

En efecto, **respecto a la primera excepción: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**, contrario a lo afirmado por el abogado Jhon Edinson Corrales Wilches, en su calidad de apoderado judicial de la parte excepcionante, tanto en la reforma de la demanda como en el auto que la admitió, se encuentran plenamente identificadas las personas naturales y patrimonios autónomos y sus representantes, en el caso de los patrimonios autónomos. Ver.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda, presentada por la ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4**, contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA NIT GLOBAL 805.012.921-0**, representado por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. -NIT.800.155.413-6**, como su vocera y administradora; contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT GLOBAL 805.012.921-0**, representado por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. -NIT.800.155.413-6**, como su vocera y administradora; contra **JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ -CC.11.000.407** y contra **HUGO ALFONSO IGUARAN RUÍZ -CC. 10.774.512.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De hecho, al reformar la demanda, la parte ejecutante indicó, además, el nombre e identificación del representante legal de la fiduciaria representante de los patrimonios autónomos ejecutados. Ver.

presentar **REFORMA DE DEMANDA EJECUTIVA** con acción real y personal, integrada en un solo escrito de conformidad con el Artículo 93 del Código General del Proceso, para que a través del trámite del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía y en ejercicio de la acción real contra el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA** identificado con NIT GLOBAL: 805.012.921-0 con domicilio en Bogotá, representado legalmente por el Dr **ROBERTO CHAIN SAIEH**, quien es mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.020.725.647 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., entidad identificada con NIT: 800.155.413-6, domiciliada en Bogotá D.C. quien funge como VOCERA Y ADMINISTRADORA de este patrimonio autónomo; **contra el patrimonio autónomo FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA**, contra quien se ejerce la acción personal, entidad identificada con NIT GLOBAL: 805.012.921-0, con domicilio en Bogotá D.C. representado legalmente por el DR **ROBERTO CHAIN SAIEH**, también mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.020.725.647 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., entidad identificada con NIT: 800.155.413-6, domiciliada en Bogotá D.C. quien funge como VOCERA Y ADMINISTRADORA de esta patrimonio autónomo; contra **JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.000.407 mayor de edad, vecino y domiciliado en Montería, Córdoba y contra **HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.774.512 mayor de edad, vecino y domiciliado en

Es claro que la demanda no está dirigida contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, sino contra los patrimonios autónomos citados, de los cuales la fiduciaria es representante, por ser su vocera y administradora. Por tal motivo y en virtud del numeral 2º del artículo 82 C.G.P., se hace necesario indicar el NIT de las ejecutadas y el NIT de su representante.

El numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. establece: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante** y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT) “

Ahora bien, **respecto a la segunda excepción**: “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, la cual fundamenta en el hecho de no haber dirigido la demanda contra todos los deudores solidarios, encuentra esta Judicatura que, **tampoco le asiste la razón a la excepcionante**, por cuanto el ejecutante es libre de dirigir la demanda contra uno, varios o todos los obligados solidarios, tal como lo establece el artículo 785 del Código de Comercio: “**ARTÍCULO 785. El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos**, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.”

En cuanto a los **Beneficiarios de Área**, que enlista, es preciso recordar al excepcionante, que el presente es un proceso ejecutivo cuya base de ejecución es un pagaré donde se obligaron solidariamente los ejecutados y, solo contra ellos puede adelantarse la demanda ejecutiva. Los beneficiarios de área relacionados por el excepcionante, no hacen parte de los deudores solidarios que se obligaron a través del pagaré base de ejecución. Igualmente, no aparecen como propietarios del inmueble hipotecado a favor de la ejecutante, objeto de embargo; por lo cual, en el presente asunto, no existe litisconsorcio necesario respecto a ellos. Ver.

Nombre Beneficiario de área	Identificación
ANA LUISA RUIZ IGUARAN	34959518
LUZ EUGENIA DE LA OSSA VIVERO	34974993
MARIA STELLA RAMIREZ MENDOZA	45423078
GLEDYS MARIA CONTRERAS PADILLA	50938744
ELSY CECILIA PUELLO ALCOCER/JAIME DANIEL MENDOZA AGUILERA	33197283 - 9135089
LIBIA ISABEL SANCHEZ LORA	34958686
ENA MARIA RHENALS LLANO	50931576
ALDO GREGORIO BURGOS ALVAREZ	78035439
VILMA ANTONIA KERGUELEN MARTINEZ	34960688

Conforme a las consideraciones que preceden, las excepciones formuladas por el vocero judicial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA y FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA, no están llamadas a prosperar.

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, presentadas por el vocero judicial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA y FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA, por las razones expuestas en antelación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR EN COSTAS** a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA y FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA, en virtud de lo expresado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Por secretaria. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4847a616681a471f18afbd82daf2b563cf4cfcbd5844674366a69e5785b7ff**

Documento generado en 05/06/2023 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la Superintendencia de Notariado y registro allega respuesta. Provea.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

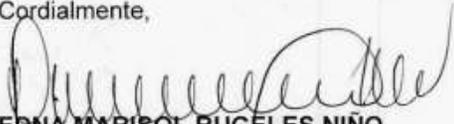


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: RADICADO N° 230013103003-2022-00217-00

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la Superintendencia de Notariado y registro informa que:

	
Montería, 21 MAR 2023	Oficio No. 1402023EE# 0433
Señores JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO CARRERA 3 No.30-31 – EDIF. LA CORDOBESA MONTERIA - CORDOBA	
Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado LA DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES , solicitado por este despacho, mediante oficio No. 1122 con radicación No. 23-001-31-03-003-2022-00217-00 de fecha 05/10/2022, y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2023-140-6-1709 de fecha 21/02/2023 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-10576.-	
CONTRA: CONSUELO BAZANTA DE GARCIA..-	
Cordialmente, 	
EDNA MARISOL RUGELES NIÑO Registrador Principal II. PP. de Montería EMRN/Olg.-	

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

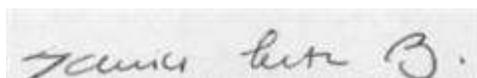
Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento de la parte ejecutante el a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5fb6c22000e6830dbd2ff82fe6b53d36d44df00434b30186f0122cef0fb324**

Documento generado en 05/06/2023 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allega respuesta. Provea.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: RADICADO N° 230013103003 2023-00013-00

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Instituto Geográfico Agustín Codazzi informa que:



Señoría)
YAMIL MENDOZA ARANA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
Secretario(a)
Carrera 3 no. 30-01 piso 2
Montería, Córdoba, Colombia

Asunto: verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Ejecutante: MARCELA INÉS NAVARRO CARDONA
Radicado: 230013103003 2023-00013-00

Cordial saludo.

En atención a la comunicación remitida por parte de ese Despacho en oficio No. 223 del 29 de marzo de 2023, recibido por este Instituto el 20 de abril de 2023 y radicado con el número 2606DTCOR-2023-000886-ER-000 me permito manifestarle lo siguiente:

Esta Dirección Territorial, luego de consultar el Sistema Nacional Catastral utilizando para ello la información suministrada en su petición, debe señalar que es posible identificar predio alguno.

Dado lo anterior, respetuosamente nos permitimos solicitar se suministre copias del título de propiedad, certificado de tradición, levantamiento planimétrico georeferenciado, ello con el propósito de poder localizar e individualizar el enunciado inmueble.

Así las cosas, el Instituto queda a la espera que se le suministre mayor información que permita la localización del predio.

Atentamente,

CARMEN CECILIA COGOLLO ALTAMIRANDA
DIRECTOR TERRITORIAL

MONTERÍA - CARRERA 2 N° 22-05
Servicio al Ciudadano: 3773214
contactenos@igac.gov.co
www.igac.gov.co

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento del interesado, para que allegue los documentos solicitados en un plazo de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

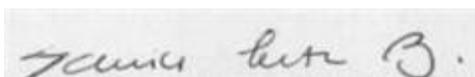
Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento de la parte demandante, para que allegue los documentos solicitados en un plazo de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786f111fc89d00437059179512fd584be3cfeac25105afb3d7c2864e44731151**

Documento generado en 05/06/2023 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el Auto calendaro 08-05-2023 que ordenó no proferir mandamiento de pago. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	WILSON ALFONSO MALDONADO MARIN - CC 79.561.151
DEMANDADO	INVERSIONES JUFERCA S.A.S - NIT: No. 900955831-7 y JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO – CC 11.408.767
RADICADO	23001310300320230007000
ASUNTO	AUTO NO REPONE – CONCEDE APELACION
AUTO N°	

I. ASUNTO A DECIDIR

A Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, contra Auto fechado 08-mayo 2023, que resolvió no proferir el mandamiento de pago solicitado. Ver.

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO – CC 1.067.904.608 y Tarjeta Profesional N°317.916 del C. S de la J., en los términos del poder conferido.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in limine en TYBA, previas anotaciones del caso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el recurrente, que la razón del Despacho para negar el mandamiento de pago solicitado a favor de WILSON ALFONSO MALDONADO MARIN - CC 79.561.151 y en contra de los demandados INVERSIONES JUFERCA S.A.S., legalmente representada por Julián Fernando Carrillo Carrillo y JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO, tuvo



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

que ver con que, en términos del juzgado, “*no le es dable al despacho determinar cuál de las dos personas contra las cuales se solicita la orden de apremio suscribió el título*”. Que a tal conclusión arribo la señora Juez, luego de indicar que “*Examinado el título valor (LETRA DE CAMBIO No. 003 DE 26-NOVIEMBRE-2015) adosado como base de la ejecución, se observa en el espacio de Aceptada, que se encuentra firmado por el señor JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO – CC 11.408.767, (una sola firma) sin indicarse bajo qué calidad la suscribe*”. Afirma que el despacho admite que el título valor presentado para el cobro coercitivo sí “se encuentra firmado por el señor JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO”; por otro lado al parecer en su decisión no tuvo en cuenta que, conforme lo indicó el suscrito apoderado en la demanda que formule en representación de mi cliente con vista en el documento contentivo de la obligación, éste fue “firmado por el señor JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO” en su doble condición, es decir, como representante legal de la persona jurídica denominada como INVERSIONESJUFERCA S.A.S. e igualmente como persona natural.

Al confluir en la persona natural, simultáneamente, la calidad o condición de representación legal de la persona jurídica, no era dable o necesario exigir que se estampara en el documento o letra de cambio cuya ejecución se solicita, dos (2) veces la misma firma, puesto que cuando el señor JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO estampó en el documento su rúbrica, se comprometía como obligado en las dos calidades. Para soportar lo dicho, solo basta con examinar el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad igualmente demandada INVERSIONES JUFERCA S.A.S. y aportado como anexo de la demanda, para corroborar que el señor JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO, para la fecha del 26 de noviembre de 2015, momento de la suscripción del documento o título ejecutivo relacionado con la Letra de Cambio con base en el que se pide el mandamiento de pago, fungía como representante legal de dicha sociedad, la cual tiene como fecha de registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el 30 de octubre de 2015, o sea, antes de la época de la celebración del negocio que derivó en la obligación cuyo cobro en favor de mi prohijado se pretende.

Es tan estrecha la relación que existe entre la persona jurídica y natural y lo evidente de que se comprometieron en la misma condición, que “JUFERCA”, nombre asignado a la sociedad igualmente demandada, se compone de las primeras sílabas del nombre completo del también demandado, señor JULIAN FERNANDO CARRILLO, por lo que a nuestro criterio, no constituye requisito esencial la imposición de dos firmas en la letra de cambio por parte de los comprometidos con la obligación, como lo exige el juzgado para acceder a librar el mandamiento de pago que se solicita por mi mandante a través de este suscrito apoderado.

Es evidente, que en lo que respecta a los demandados INVERSIONES JUFERCA S.A.S., legalmente representada por Julián Fernando Carrillo Carrillo y JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO, estamos en presencia de un obligado cambiario, cuyo fundamento se encuentra en la firma de quien se obliga, que para el caso son los



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

mencionados señores, en aplicación al principio de literalidad que gobierna el tema de bienes mercantiles como la letra de cambio base de ejecución.

Más aun cuando el propio juzgado en el auto de fecha 8 de mayo de este año admite que el documento título valor letra de cambio base de recaudo "se encuentra firmado por el señor JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO", por lo que ante tal reconocimiento y frente a una adecuada interpretación de la demanda, debió cuando mínimo, librar mandamiento de pago en contra de aquel.

Ratifica aún más nuestra postula lo señalado por el propio legislador en el art. 300 del .G.P., al establecer que: "*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, SE CONSIDERARÁ COMO UNA SOLA para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*"

En ese orden y con base en lo anotado, SOLICITA SE ACCEDA A REPONER EL AUTO DE FECHA 8 DE MAYO DE 2023 Y EN SU LUGAR, SE PROCEDA A LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS INVERSIONES JUFERCA S.A.S., legalmente representada por Julián Fernando Carrillo Carrillo y JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO, conforme fue solicitado en su momento por el suscrito apoderado en representación del demandante.

Por último, en atención que de conformidad con los apartes que interesan del art. 438 del C.G.P., establece que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación en el efecto suspensivo, manifiestan al juzgado que de mantenerse en la tesis expuesta en el auto de fecha 8 de mayo de 2023, EN SUBSIDIO APELAN.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

En fecha 08-mayo-2023, se emitió auto que no profiere mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado de fecha 09-mayo-2023, dentro del término de ejecutoria del proveído, esto es, el día 12-mayo-2023 el apoderado ejecutante allegó escrito de reposición y en subsidio apelación.

En atención a que con escrito de demanda se acompañó solicitud de medidas previas, se exonera al ejecutante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados a la presentación de la demanda (ley 2213 de 2022). Y al no encontrarse trabada la litis no se hace necesario descorrer traslado del recurso a la parte demandada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer si, conforme a los fundamentos esgrimidos por el apoderado del ejecutante, el Juzgado procedió de manera errónea al no proferir la orden de apremio solicitada, y en consecuencia reponer el auto calendarado 08-mayo-2023, librando el mandamiento de pago solicitado.

De no ser así, establecer si es procede conceder el recurso de apelacion que se interpone de manera subsidiaria.

V. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen**”.*

Por su parte el artículo 438 ibidem, regla: *“RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados**”.*

De conformidad con lo establecido en los preceptos citados artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído calendarado 08 de mayo de 2023 proferido por este Despacho Judicial.

VI. CASO CONCRETO

En proveído de mayo 8 de 2023, esta unidad judicial decidió no proferir mandamiento de pago dentro de la causa judicial de la referencia en atención a que, se solicitaron como pretensiones *“librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad INVERSIONES JUFERCA S.A.S, identificada con el NIT: No. 900955831-7, representada legalmente por JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO, Y en contra de la persona natural JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No.11.408.767, y a favor de mi poderdante por la siguiente suma: 1. LETRA DE CAMBIO N°003 por valor CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$180.000.000) con fecha de creación 26 de noviembre del 2015 y fecha de vencimiento 26 agosto del 2021, cuyos deudores es la sociedad INVERSIONES JUFERCA S.A.S, y la persona natural JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO...”*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Auscultado el título valor (LETRA DE CAMBIO No. 003 DE 26-NOVIEMBRE-2015) adosado como base de la ejecución, se observa en el espacio de Aceptada, que se encuentra suscrito por el señor JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO – CC 11.408.767, (una sola firma) **sin indicarse bajo qué calidad la suscribe**, Ver.

Así las cosas, no le es dable al despacho determinar cuál de las dos personas contra las cuales se solicita la orden de apremio suscribió el título.

De entrada, sea lo primero manifestar, que no es de recibo para el Despacho la afirmación del recurrente, alusiva a que:

Al confluir en la persona natural JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO, simultáneamente, la calidad o condición de representación legal de la persona jurídica INVERSIONES JUFERCA S.A.S - NIT: No. 900955831-7, no era dable o necesario exigir que se estampara en el documento o letra de cambio cuya ejecución se solicita, dos (2) veces la misma firma, **puesto que cuando el señor JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO estampó en el documento su rúbrica, se comprometía como obligado en las dos calidades.** Y como soporte de lo dicho, se debe examinar el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad INVERSIONES JUFERCA S.A.S., aportado como anexo de la demanda, para corroborar que el señor JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO, para la fecha del 26 de noviembre de 2015, momento de la suscripción del documento o título ejecutivo relacionado con la Letra de Cambio con base en el que se pide el mandamiento de pago, fungía como representante legal de dicha sociedad, la cual tiene como fecha de registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el 30 de octubre de 2015, o sea, antes de la época de la celebración del negocio que derivó en la obligación cuyo cobro en favor de mi prohijado se pretende.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el presente caso y una vez verificados los fundamentos esgrimidos por el recurrente, encuentra esta Judicatura que los mismos **no están llamados a declinar la decisión impugnada, por las siguientes:**

Se permite el despacho recordar que, para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento (s) idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por su parte, el título valor letra de cambio como documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y debe cumplir con los requisitos comunes a todo título valor establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, estipulando que la firma del título valor es un requisito imprescindible dentro del mismo para que cobre eficacia y vigencia, precepto que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Ahora bien, cuando el respectivo título valor carece de firma, **o la signa que contiene es insuficiente para producir obligaciones, no se genera respecto del mismo ningún tipo de efecto jurídico, es decir que el respectivo título valor no ostentaría eficacia**. Al respecto el canon 620 del Código de Comercio, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 620. VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES. *Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.* (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, en concordancia con la disposición reseñada, el artículo 625 del Código de Comercio, establece el principio de **EFICACIA DE LOS TÍTULOS VALORES**, estableciendo como presupuesto fundamental el relativo a que es premisa infalible para formular la acción cambiaria, la relativa a la existencia de la firma que se hubiere plasmado en un título valor, **firma que naturalmente debe ser idónea para obligar a quien se le atribuya la condición de deudor de un instrumento negociable de tal naturaleza**. La disposición en reseña, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 625. EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA. *Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”.*

De modo que como la omisión de tales menciones y requisitos le resta eficacia al título que se pretenda ejecutar, se corre el riesgo de que su pedido se encuentre frustrado por cuanto la acción cambiaria que ejercita no surja del documento como normalmente debía surgir, precisamente porque su mismo texto no se ajusta a las formas que la ley exige, esto es que faltando la firma como según lo estipulado debía estamparse, no alcanza a ser el título valor que teniéndola sería. Se itera, que debe tratarse de una firma idónea, capaz de generar obligaciones de carácter cambiario dentro del tráfico jurídico, por tanto, proveniente de un deudor habilitado para tales efectos.

Ahora bien, en lo relativo a la facultad que tienen los representantes legales de sociedades para suscribir títulos valores a nombre del ente que representan, el código de Comercio en su artículo 641 regla:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“ARTÍCULO 641. <SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS MEDIANTE REPRESENTANTE LEGAL O POR FACTORES>. Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren”.

No obstante, si el representante legal firma como creador del título, pero omite especificar que lo hace como representante legal, se obliga de manera directa y la sociedad representada queda libre de obligación cambiaria.

ARTÍCULO 640. REQUISITOS PARA EL SUScriptor DE TÍTULO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O MANDATARIO>. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.

La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito...”

De cara a los preceptos arriba indicados se tiene que cuando se pretende celebrar un negocio jurídico con una sociedad en donde ella a través de su representante legal es suscriptora de título valor se debe verificar: su Existencia (Certificado Cámara de Comercio); Que la persona que firma el título valor sea el representante legal de la persona jurídica; Que dentro de los estatutos de la sociedad el representante legal no tenga limitación para suscribir títulos valores y la cuantía permitida; **y Que en el título quede claramente estipulado que obra – actúa en calidad de representante legal de la sociedad.**

Ahora bien, es cierto que el representante legal de una sociedad puede fungir como girador, creador, aceptante (obligado cambiario) dentro del título valor letra de cambio, posiciones que puede ocupar indistintamente en calidad de persona natural y jurídica a la vez. Sin embargo, no basta que aparezca en el título la firma de quien funge en el certificado de existencia y representación como representante legal, sino que se requiere que de manera clara y específica indique que obra como representante legal y no como persona natural, so pena, de asumir la obligación únicamente en esta última condición. **Y en el evento de que la voluntad sea la de obligarse bajo la calidad de persona natural y como representante legal así se debe plasmar en el título. No es que se requiera que firme el título dos veces, como lo alega el recurrente, sino que, al plasmar su rúbrica en el título, indique que lo hace como persona natural y en calidad de representante legal. Lo anterior, como efecto propio y necesario de la literalidad previsto en el canon 626 del Código de Comercio, que reza:**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Así las cosas, de conformidad a lo indicado y los preceptos antes citados, surge que de la literalidad de la letra de cambio arriada no es posible colegir que quien firma como aceptante de la letra objeto de recaudo, la haya suscrito con la voluntad de obligarse como persona natural y jurídica (representante legal) conjuntamente. Se itera, el hecho de que una persona natural, funja a la vez como representante legal de una persona jurídica, ello no da lugar a predicar que los negocios jurídicos u obligaciones que celebre sin que especifique la calidad en la que actúa comprometa tanto su responsabilidad personal como la de persona jurídica representada.

Conforme a las consideraciones que preceden, el Despacho no accede a lo solicitado por la parte recurrente y consecuentemente, mantendrá incólume el auto objeto del recurso, adiado 8 de mayo de mayo a través del cual se resolvió no proferir mandamiento de pago.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud subsidiaria de recurso de apelación, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)”

En el presente caso la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado, y al haberse presentado oportunamente, se concederá el mismo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el Auto calendarado 08-05-2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN en subsidio al de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 08-05-2023, en el efecto suspensivo. **Envíese** copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce112c984466b3945f6aa3f10f13bc7a126d97b82878c921567ad58ff009438f**

Documento generado en 05/06/2023 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

secretaria: Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que fue allegado por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, en el cual, la titular se declaró impedido para continuar conociendo del mismo, con la manifestación de impedimento no se allegó prueba alguna. Se encuentra pendiente de resolver admisión. Sírvasse Proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
El secretario

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA PAULINA URIBE LOPERA
DEMANDADO	ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELEN
RADICADO	230013103003 2023-00088-00
ASUNTO	AUTO- NO ACEPTA IMPEDIMENTO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver si acepta o no el impedimento formulado por la titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA para seguir conociendo del mismo.

II. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 20- abril-2023; el titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, manifestó declararse impedido para continuar conociendo de este asunto, al considerar que, sobre él, se estructura la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP; esto es, enemistad grave con las personas integrantes de la parte demandada. Sustentando su impedimento, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueves, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ANA PAULINA URIBE LOPERA
Demandado:	ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERQUELEN
Radicado:	230013103002-2018-00227-00
Asunto:	Impedimento

Encontrándose a despacho el proceso de la referencia, a fin de darle impulso, el juzgador observa que, a raíz de lo sucedido dentro del presente asunto con la parte ejecutada Ismael Antonio Escudero Kerguelen, su hija Pamela Escudero y quien refiere ser el esposo de ésta, Juan José González, quienes por intermedio de una acción constitucional incoada contra el suscrito, así como, en las instalaciones del Despacho y en lugares públicos, lanzaron expresiones de irrespeto e improperios, rozando con la calumnia, deberá abstenerse de seguir impartiendo trámite alguno al presente asunto.

Visto lo sucedido, en audiencia celebrada el pasado 29 de marzo de 2023, el suscrito manifestó que en lo sucesivo se declararía impedido para conocer algún asunto en donde estuviere como parte alguna de las personas antes mencionadas por enemistad grave con estos, por lo tanto, se estructura la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual me corresponde declararme impedido para conocer seguir conociendo de este asunto, remitiéndolo en consecuencia, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería**,

RESUELVE

1. **DECLÁRASE** impedido el titular de este despacho judicial para conocer del proceso ejecutivo de la referencia; en consecuencia; **REMITÁSE** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por seguir en turno.
2. **DÉJENSE** las anotaciones del caso en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Para resolver si se acepta o no la causal de impedimento formulada, el Despacho efectúa las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

Los impedimentos han sido considerados como unos instrumentos procesales a través de los cuales se garantiza la protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez que, a su vez, constituyen los pilares esenciales de la administración de justicia¹. De hecho, una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad². La mencionada finalidad se materializa en la facultad excepcional del juez de separarse del conocimiento de un asunto específico, siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio³.

En ese orden de ideas, como una manifestación de los principios de imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial, el estatuto adjetivo permite que el funcionario encargado de resolver un pleito, ya se trate de juez singular o plural, sea retirado de su conocimiento en caso de que existan circunstancias que los afecten (Cfr. art. 141 y ss. CGP).

Sin embargo, aunque las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia,

(...) eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las

¹ Artículo 209 Constitución Política: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

² Corte Constitucional. Auto 039 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Ibídem.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

*En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, **‘la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida’.***

*Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que, **en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas** (CC. T319A- 2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017. Subrayas intencionales).*

Por ende, los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, **que impone al servidor judicial el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican su separación o abandono, que tratándose del citado numeral 9º del canon 141 procesal corresponde a una “enemistad grave”,** esto es, que sea capaz de perturbar el ánimo del funcionario judicial (animadversión) permear el raciocinio del juzgador y comprometer su imparcialidad al administrar justicia. Así lo ha sostenido la Sala en casos de similares contornos, al advertir que:

La “enemistad grave” o la “amistad íntima” (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. (Subrayas ajenas al texto original - CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018).

En lo que concierne al concepto de enemistad grave resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan que



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

existe un mutuo y reciproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.

IV.PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta funcionaria judicial determinar: si se acepta o no el impedimento invocado por la Juez Segundo Civil del Circuito de Montería por enemistad grave con la parte demandada⁴, lo cual depende de que éste sea fundado, es decir, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados y la causal taxativa de impedimento que es invocada.

V.CASO CONCRETO

El Juez Segundo Civil del Circuito de Montería manifestó declararse impedido para continuar conociendo del proceso ejecutivo singular distinguido con radicado 230013103002-2018-00227-00, al considerar que, entre los integrantes del extremo demandado: Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González, quienes, promovieron una acción constitucional en su contra y en las instalaciones del Despacho y en lugares públicos, han lanzado expresiones de irrespeto e improperios, rozando con la calumnia, existe una grave enemistad, configurándose la causal de impedimento contenida en el numeral 9º del canon 141 del C.G.P., por lo que debe apartarse del conocimiento del proceso antes referenciado.

Ahora bien, teniendo de presente que el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en uno de los principios fundantes de la función del Estado de administrar justicia, que tiene sustento en el artículo 209 Superior, este es, el de imparcialidad. Y que el operador judicial tiene la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso. Para que el impedimento sea fundado, el Juez debe: **(i)** invocar una causal que se encuentre consagrada en la ley (taxatividad); y **(ii)** establecer una estructura argumentativa

⁴ Causal 9º art. 141 CGP



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento (pertinencia)⁵.

En el caso particular, efectivamente la causal invocada para declarar el impedimento se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, numeral 9° artículo 141 del C.G.P., Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y el extremo ejecutado; Además, se indica sobre la existencia de una acción constitucional promovida por los ejecutados en contra del funcionario judicial que aquí se declara impedido (no se allega constancia de ello) y se tiene la aseveración del Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, concerniente a que los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González, en sede judicial y lugares públicos se ha referido a él con expresiones de irrespeto e improperios que rozan con la calumnia, ***esto último sin indicarse ni probarse que hechos, ni detallarse acontecimientos***, sin fundamentarse en elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan establecer que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González.

Examinado por esta operadora judicial el caso traído por manifestación de impedimento, debe indicarse que el mismo es infundado, debido a que no es cualquier circunstancia la que puede generar el cuestionamiento por el juez al considerar que entre él y una de las partes o intervinientes en el proceso se origina una enemistad grave, que lo obliga apartarse del conocimiento del asunto.

La Corte Suprema de Justicia en cuanto a la definición del concepto de enemistad ha delimitado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que esta revista la suficiencia de impedimento⁶:

“La palabra enemistad, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

⁵ Auto 047 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y Auto 188A de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto de julio 10 de 2013, Radicado 41673, M.P. José Luis Barceló Camacho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Como causal de impedimento se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa.

Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente.⁷

Y, posteriormente dijo:

“En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir⁸”.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto de octubre 12 de 2000, Radicado 17735.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En lo referente a la causal de enemistad la doctrina ha señalado:

“En realidad esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.

Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos o enemigos íntimos del juez, pero este no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere esta situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.

A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tiene la amistad y la enemistad, en el art. 140, núm. 9°, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario- sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en los que se apoya la apreciación y , más aún, si fuere del caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que esta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.

(...)

En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.

Recuérdese en torno a la enemistad que se tipifica con el calificativo de grave, que esta debe provenir de cualquier hecho, aún los ocurridos con ocasión del proceso, pero es de advertir que la cualificación expresa de que debe ser “grave” impide la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

maniobra de recusar al juez alegando la enemistad grave sobre el supuesto de que las determinaciones en contra de una parte, por aquel tomadas, reflejan ese sentimiento⁹.

En el asunto bajo estudio solo se tiene la afirmación del Juez Segundo Civil del Circuito de que, los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González, en lugares públicos se han referido a él de manera irrespetuosa y que además instauraron amparo constitucional en su contra, ***sin traer mayor explicación, detalles ni pruebas que motiven suficientemente esta decisión.***

Lo anterior, no origina de manera automática que entre el funcionario judicial que se declaró impedido y los sujetos procesales antes señalados exista una **enemistad grave, ni que las actuaciones de dichas personas se hayan dado de forma sistemática, o que de lo allí ocurrido se afecte la relación imparcial y profesional que debe ostentar todo funcionario judicial con las partes e intervinientes**, amén que la misión de administrar justicia exige en el juzgador un ánimo sosegado ante este tipo de situaciones

Lo anteriormente expuesto, no acontece en el presente, puesto que, **en ningún momento el Juez Segundo Civil del Circuito de Montería ha manifestado que de su parte hacia los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González, existen sentimientos de aversión u odio que le provoque deseo incontenible de dañarlos, perdiendo la debida imparcialidad para decidir.**

En síntesis, al no haberse fundado el impedimento por enemistad grave en hechos significativos que den lugar a repudio, animadversión, odio por parte del funcionario judicial hacia los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González, o entre estos últimos y el Juez Segundo Civil de Circuito de Montería de manera recíproca, **acreditados con elementos de valoración objetiva suficientes, no se aceptará** el citado impedimento, y se ordenará, remitir la actuación a la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería para que allí se resuelva sobre la causal de impedimento invocada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

⁹ López Blanco; Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Tomo 1, Dupré Editores, Bogotá, 2017, pp.277 y 278.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el IMPEDIMENTO manifestado por la JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA dentro del proceso ejecutivo singular distinguido con radicado 230013103002-2018-00227-00, promovido por ANA PAULINA URIBE LOPERA contra ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELEN; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria la actuación, sin dilaciones, a la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería para que allí se resuelva sobre el impedimento invocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICET

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804c34edabec1a7dbc4ee574463d6e421f377bd7652f83eacceb52f7ea57fde**

Documento generado en 05/06/2023 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>